

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (05) de junio de dos quince (2015).

Auto Interlocutorio 505

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JOSE MARIA TRUJILLO GIRALDO Y OTROS
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-00895-00

ASUNTO: RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Los señores los señores **LUCRECIA TRUJILLO GIRALDO, SOFIA ROSA TRUJILLO GIRALDO, MARIA SOLEDAD TRUJILLO GIRALDO, GILBERTO ALONSO TRUJILLO GIRALDO, JOSE MARIA TRUJILLO GIRALDO, JORGE IVAN TRUJILLO GIRALDO, RODRIGO ANTONIO TRUJILLO GIRALDO, BERNARDO ANTONIO TRUJILLO GIRALDO, FRANCISCO ROMAN TRUJILLO GIRALDO** actuando en nombre propio, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad y se le condene al pago de los perjuicios que dicen padecer, de acuerdo con los hechos de la demanda.

La entidad demandada **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, mediante escrito presentado el día 18 de diciembre de 2014, junto con la contestación de la demanda, formula **denuncia del pleito** en contra de la **NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL** antes PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN

INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (PAICMA), por lo que procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

1. De la denuncia al pleito y el llamamiento en garantía.

La figura de la denuncia del pleito se encontraba regulada en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil en donde se indicaba que *“Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.”*

Respecto a esta figura se ha considerado doctrinariamente que la misma constituye una forma particular del llamamiento en garantía, siendo procedente únicamente para los casos en que se busque hacer efectiva la obligación de saneamiento por evicción consagrada en el artículo 1893¹ del Código Civil.²

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera, que respecto al tema concluyó lo siguiente:

*“De la lectura de la norma en comento se deduce que la vinculación de un tercero a través de la figura de la denuncia del pleito procede siempre y cuando exista ley sustancial que faculte a una de las partes a denunciar el pleito y está supeditada a que el denunciante la formule por escrito con la demanda o dentro del término de fijación en lista y la acompañe de prueba siquiera sumaria del derecho a formularla. En conclusión, la denuncia del pleito procede siempre y cuando el demandante o demandado la formule respecto de la **persona de la que adquirió, a título oneroso, el derecho real que se discute en la litis, para que ésta sea obligada al saneamiento en caso de evicción**, y cuando existe ley sustancial que faculte a cualquiera de las partes a promoverla”³ (Se subraya).*

Por otra parte, respecto al llamamiento en garantía, el mismo ocurre cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de **orden legal o contractual**, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que

¹ ART. 1893.-La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupre Editores, Bogotá, 2001, p. 336.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Auto de 26 de marzo de 2007. Exp. 32.723

efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante.⁴

Vistas las anteriores figuras procesales, el Consejo de Estado ha indicado que es infructuoso establecer dos (2) figuras diferentes para regular situaciones casi que idénticas, ya que en ambos casos lo que se busca es la vinculación forzada de un tercero al proceso al existir un vínculo material que le ata a alguna de las partes; así se ha señalado por la Corporación que *“en el derecho colombiano la denuncia en el pleito es equivalente al llamamiento en garantía”*⁵.

Ahora bien, los recientes códigos procesales, han puesto fin, a nivel legislativo, a la figura de la denuncia del pleito, toda vez que sólo disponen lo concerniente a la figura del llamamiento en garantía como la única fuente jurídico-procesal que permite la vinculación de terceros de manera forzosa al proceso. Así en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto al llamamiento en garantía se dispone lo siguiente:

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mientras que el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía incluyendo una redacción que comprende los antiguos artículos 54 y 57 del Código de

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, sentencia del (17) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de marzo de 1997. C.P.: Betancur Jaramillo. Exp. 12746.

Procedimiento Civil dentro de una misma institución, pues conserva la noción de la ya derogada denuncia del pleito. Dicha norma indica:

*“Artículo 64. Quien afirme tener derecho **legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, **o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción**, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* (Negrillas del Despacho)

2. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.

Precisadas las anteriores consideraciones este Despacho pasa a estudiar la procedencia de la denuncia del pleito formulada por la entidad demandada, como si se tratara del llamamiento en garantía, pues como se dijo, actualmente la disposición normativa que contempla la intervención forzosa de terceros al proceso contencioso administrativo es el artículo 225, que no consagra la figura de la denuncia del pleito.

En primer lugar, se advierte por esta judicatura que al abordarse la solicitud de vinculación forzosa del tercero de acuerdo a las prescripciones del llamamiento en garantía se da aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y en segundo lugar, por no vulnerarse de manera alguna el derecho al debido proceso; lo anterior, en atención a la similitud de las figuras procesales antes señaladas.

Frente al caso concreto, se advierte por el despacho que no procede el llamamiento en garantía formulado por la **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a la **NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONA**, pues en ningún momento se puso de presente, de manera siquiera sumaria, la existencia de **una relación legal o contractual** en virtud de la cual se pueda derivar, *prima facie*, la existencia de una obligación del llamado para que se haga presente en el proceso.

Por el contrario, los argumentos aducidos por la parte demandada son tendientes a establecer que es la entidad que se pretende llamar en garantía la que, en caso de condena, sería la responsable por los daños ocasionados

a los demandantes y en consecuencia eximirse de la responsabilidad pretendida por la parte demandante.

En efecto, si la entidad demandada considera que es la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal, la entidad encargada de realizar la estrategia nacional de acción contra minas antipersonal en Colombia, el mecanismo idóneo para estos efectos lo constituye la formulación de excepciones, sin que pueda ser procedente, de forma alguna, utilizar la figura del llamamiento en garantía para vincular al proceso a esos terceros posiblemente responsables, dado que la titularidad de la pretensión indemnizatoria y con ella la definición de los posibles responsables del daño cuya reparación se pretende, tratándose de las acciones de esta naturaleza, radica de manera exclusiva en la parte demandante.

Así las cosas, toda vez que la entidad demandada no tiene vínculo legal o contractual que le permita obtener, de manera total o parcial, el reembolso de aquello a lo cual pudiere resultar condenado a pagar a favor del demandante, se reitera, se negará el llamamiento en garantía formulado por la **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

I. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a la **NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

II. Una vez en firme la presente providencia, devuélvase los anexos del llamamiento, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLIVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, JUNIO 09 DE 2015. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
